

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O
--

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPART. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPTO. CENTRAL		
SUB. DEPTO. CUENTAS		
SUB. DEPTO. CPY. Bienes Nac.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. VOP. U y T		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR:	_____	_____
IMPUDIC:	_____	_____
ANOT. POR:	_____	_____
IMPUDIC:	_____	_____
DEDUCIDO:		

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS DE SEGURIDAD VIAL PARA ELEMENTOS PUBLICITARIOS QUE PUEDAN SER VISTOS DESDE CAMINOS PÚBLICOS, PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 21.473 SOBRE PUBLICIDAD VISIBLE DESDE CAMINOS, VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS Y SU FISCALIZACIÓN Y, PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR CAMINOS COMO CAMINOS O RUTAS DE BELLEZA ESCÉNICA.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo establecido en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la ley N° 21.473 sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos; el D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, y del DFL N° 206, de 1960; la resolución D.V. Exenta N° 1705, de 2022, que aprueba modificaciones al Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad; la resolución D.V. Exenta N° 2213, de 2022, que modifica y rectifica la resolución D.V. Exenta N° 1705, de 05 de julio de 2022 al Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad; el Volumen 6 del Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad, edición 2022; el DS N° 1, del 5 de enero de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, elaborada a partir de la revisión del DS N° 43, de 2012, de la misma cartera de estado, y lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, se establecieron requisitos, limitaciones, prohibiciones y sanciones, con el propósito de regular la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía urbana o de quienes concurren a un espacio público, sea que tales elementos se emplacen en bienes públicos o privados, a fin de velar por

la seguridad vial y de minimizar el impacto que dichos elementos generan en su entorno.

2.- Que, en la citada ley se agrega que, las instalaciones de elementos publicitarios deberán contar con las autorizaciones y permisos que les sean exigibles, cumpliendo con los requisitos y prohibiciones que para cada caso se establecen en dicha ley y en las normas reglamentarias que al efecto se dicten.

3.- Que, además, la referida ley establece la facultad de la Dirección Regional de Vialidad, para declarar caminos como Caminos o Rutas de Belleza Escénica, con consulta a la Subsecretaría de Turismo o a petición de ésta última, de conformidad al procedimiento que se establezca mediante un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Obras Públicas. Así como también, dicha ley contempla la posibilidad que tal solicitud sea efectuada por las organizaciones de la sociedad civil, debiendo regularse la forma en que dichas asociaciones puedan presentar las solicitudes, a través del mismo reglamento citado precedentemente.

4.- Que el artículo 38 de la ley N° 21.473, determina la necesidad de crear un reglamento específico para establecer las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos, indicar el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° de la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos y la fiscalización de los mencionados elementos publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial, y, por último, señalar el procedimiento para la declaración de caminos como Caminos o Rutas de Belleza Escénica.

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente Reglamento que establece normas de seguridad vial para elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, el procedimiento para obtener la autorización del artículo 6° de la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos y su fiscalización, y el procedimiento para declarar caminos como Caminos o Rutas de Belleza Escénica.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, especialmente en lo que respecta a la determinación de puntos peligrosos y distanciamientos mínimos, sea respecto de dichos puntos o entre elementos publicitarios sucesivos. Asimismo, regula el procedimiento para obtener la autorización señalada en el artículo 6° de la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, y la fiscalización de los mencionados elementos

publicitarios en lo que respecta a la seguridad vial. Y, finalmente, establece el procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Desarrollo Sustentable: Proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- b) Punto Peligroso: Cualquier singularidad o sector del camino público que, por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren una mayor atención del conductor.
- c) Ruta de belleza escénica: Vía de comunicación terrestre, o tramos de ella, emplazados en una zona o sector, sea urbano o rural, de alto valor paisajístico o turístico, que requiere un tratamiento diferenciado, sea de diseño, construcción, mantención, operación o señalización, destinado a preservar y proteger tales cualidades, que haya sido declarada como tal mediante una Resolución Exenta de la Dirección Regional de Vialidad correspondiente.
- d) Solicitud de Declaración de un Camino como Ruta de Belleza Escénica: Instrumento que aporta los antecedentes que justifican la postulación de un camino o tramo de un camino público para ser declarado como ruta de belleza escénica.
- e) Zona con Valor Paisajístico: En los términos dispuestos en el artículo 9 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es la Zona o territorio perceptible visualmente, que posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.
- f) Zona de Valor Turístico: En los términos dispuestos en el artículo 9 del decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se entiende como cuando una zona que teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella.

TÍTULO II

Declaratoria de Caminos o Rutas de Belleza Escénica.

Artículo 3°.- La declaración de un camino, o tramo de camino, como un Camino o Ruta de Belleza Escénica, deberá efectuarse teniendo a la vista la existencia de zonas de alto valor paisajístico o turístico, de acuerdo a las definiciones indicadas en el artículo 2° del presente Reglamento.

La solicitud de declaración de un camino o tramo de camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica podrá ser realizada por la Subsecretaría de Turismo, por las organizaciones de la Sociedad Civil, o de oficio por la Dirección Regional de Vialidad, en este último caso con consulta a la Subsecretaría de Turismo.

Artículo 4°.- Requisitos de la solicitud de declaratoria de camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

Para solicitar la declaración de un camino o tramo de un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica, el requirente deberá presentar directamente ante la respectiva Dirección Regional de Vialidad o a través del sitio web de la Dirección de Vialidad, en un link habilitado especialmente para tal efecto, en este último caso en formato pdf, una solicitud que contenga los siguientes aspectos:

- a) Identificación del requirente: Deberá adjuntarse copia del RUT, copia de los estatutos sociales y de la inscripción de éstos si corresponde, como también copia de los antecedentes que den cuenta de sus respectivas modificaciones. Todos los antecedentes antes indicados deberán acompañarse con una antigüedad no superior a 3 meses, contados desde la fecha de su emisión. Asimismo, se deberá indicar el nombre, domicilio, y número de cédula de identidad de su representante legal, acompañando el o los documentos que den cuenta de su designación, debidamente autorizados, con una antigüedad no superior a 3 meses contados desde la fecha de su emisión.
- b) Localización y extensión de la iniciativa: Se deberá presentar una cartografía del camino o tramo de camino, estableciendo el kilómetro (Km) de inicio y kilómetro (Km) de término.
- c) Identificación de la o las zonas de valor paisajístico o turístico, en la cual se inserta la ruta. Para tales efectos podrá considerarse la existencia de Áreas Bajo Protección Oficial (Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales, Santuario de la Naturaleza, ZOIT, Reserva de la Biósfera o Sitio RAMSAR); circuitos turísticos; zonas prístinas de alto valor ambiental y paisajístico; y la existencia de patrimonio cultural, natural, histórico, arquitectónico y/o arqueológico.

Artículo 5°.- Procedimiento para declarar un camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

La declaración del camino como Camino o Ruta de Belleza Escénica se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El requirente deberá presentar una solicitud de la ruta propuesta a la Dirección Regional de Vialidad, en adelante también "DRV", correspondiente al lugar donde se ubique el camino o ruta que se proponga declarar como Camino o Ruta de Belleza Escénica, o remitirla a través del sitio web de la Dirección de Vialidad.
- b) La DRV deberá analizar y evaluar la propuesta, verificando que ésta contenga los requisitos indicados en la definición establecida en el artículo 3°, letra c), de la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.
- c) En el caso que la iniciativa propuesta sea acogida por la DRV, se remitirán los antecedentes a la Subsecretaría de Turismo, con el objeto de efectuar la consulta correspondiente a dicho órgano. Misma consulta se efectuará para el caso que la DRV de oficio estime declarar un camino, o tramo de camino, como Camino o Ruta de Belleza Escénica.
- d) En el caso de que la Subsecretaría de Turismo manifieste su conformidad con la iniciativa, la Dirección Regional de Vialidad podrá dictar la Resolución Exenta que declare el camino o tramo de camino propuesto, como Camino o Ruta de Belleza Escénica.

TÍTULO III

Normas de seguridad vial que deberán cumplir los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales.

Artículo 6°.- Requisitos que deberán cumplir los elementos publicitarios.

Además de los requisitos que señala la ley N° 21.473, los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La forma de los elementos publicitarios no puede complementar, imitar ni asemejarse a las señales de tránsito.
- b) Los elementos publicitarios que cuenten con un sistema de iluminación o autorreflexión o que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares, no deberán causar distracción o deslumbramiento a los conductores en tránsito y deberán cumplir con la intensidad luminosa máxima que se indica en el decreto supremo N° 1, del 05 de enero de 2022, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados exteriores, elaborada a partir de la revisión del DS N° 43, de 2012, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, o el que lo reemplace, así como de cualquier otra normativa que dicho Ministerio dicte al efecto en la materia.
- c) Los elementos publicitarios que contengan pantallas con tecnologías electrónicas o similares solo podrán proyectar imágenes fijas, las que, en caso de alternarse en forma sucesiva, deberán mantenerse estáticas por un intervalo mínimo de diez segundos y no podrán constituir una serie o representar el desarrollo de una leyenda o historieta. Queda estrictamente prohibido proyectar videos, animaciones o imágenes con contenido dinámico.
- d) La instalación de los elementos publicitarios no puede implicar:
 - i. Alterar, destruir, deteriorar o remover las señales de tránsito ni las áreas verdes existentes.
 - ii. Entorpecer el alumbrado público.
 - iii. Afectar la visión ni la debida percepción de las señales de tránsito.
 - iv. Entorpecer la visión y percepción de las cámaras de control de tránsito o de aquellas instaladas para efectos de fiscalizar el cumplimiento de normas de tránsito y transporte público.
 - v. Afectar o entorpecer, de alguna forma, la accesibilidad a la ruta, de conformidad con lo establecido en la normativa de accesibilidad universal.
- e) Los contenidos de los elementos publicitarios no pueden mostrar mensajes que incluyan o fomenten conductas inseguras en la conducción, tales como:
 - i. Conducción temeraria o incumplimiento a disposiciones de la Ley de Tránsito.
 - ii. Conducción a velocidades fuera del límite permitido o con aceleración rápida.
 - iii. Conducción en aparente estado de fatiga o bajo la influencia de alcohol o drogas.

- iv. Conducción fuera de caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público.
- v. Distracción en la conducción, como, por ejemplo, aquella en que paralelamente se manipulen artefactos digitales.
- f) Se prohíbe la inclusión de elementos de interacción multimedia, tales como códigos de respuesta rápida, Código QR, realidad aumentada u otros que requieran de la manipulación de un dispositivo tecnológico.
- g) No podrán emitir mensajes sonoros.

Artículo 7°.- Distanciamientos mínimos.

Los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, deberán cumplir con los siguientes distanciamientos mínimos, los cuales dependerán de la velocidad de operación estimada, en la ubicación y sentido de circulación solicitados:

A.- Distanciamiento mínimo entre un elemento publicitario y un punto peligroso: De acuerdo con el artículo 3° letra ñ) de la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, se denomina punto peligroso a cualquier singularidad o sector del camino público o vía urbana que, por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren una mayor atención del conductor. A modo ejemplar, entre otros, la ley referida señala como puntos peligrosos, los pasos desnivelados, las intersecciones, empalmes y rotondas, los puentes, pasarelas peatonales y túneles, curvas verticales y horizontales, etc.

La distancia mínima entre un elemento publicitario y un punto peligroso cualquiera (tanto anterior como posterior al elemento) dependerá de la velocidad de operación estimada en la vía, y será la indicada en la Tabla N°1 mostrada a continuación.

Tabla N°1 - Distancia mínima entre un elemento publicitario y un punto peligroso

Clasificación funcional de la vía Según Tabla 3.103.3 A Manual de Carreteras	Velocidad de Operación estimada (km/h)	Distancia mínima (metros)
Camino y carreteras, excepto autopistas	Menor o igual a 100	300
Autopistas	115	400

A modo ejemplar, y dado que las curvas horizontales y verticales constituyen puntos peligrosos, esto implica que los elementos publicitarios sólo podrán ser instalados en tramos rectos. En consecuencia, la distancia entre el elemento publicitario y las curvas más cercanas (tanto anterior como posterior al elemento) no podrá ser inferior a la distancia mínima indicada en la Tabla N°1.

B.- Distancia mínima entre elementos publicitarios: La distancia mínima entre elementos publicitarios mayores y sucesivos, que puedan ser vistos desde caminos públicos situados fuera de los límites urbanos o desde vías públicas urbanas declaradas como caminos públicos por decreto supremo, no podrá ser inferior a 600 metros contados a lo largo de la pista de circulación desde la cual tales elementos puedan ser vistos, sin considerar

los elementos destinados a ser vistos desde la pista de circulación contraria.

TÍTULO IV

Elementos publicitarios en la ruta de belleza escénica.

Artículo 8°: Las solicitudes de instalación de elementos publicitarios que se efectúen en Caminos o Rutas de Belleza Escénica, deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 6° y 7° del título III:

- a) Resultar armónicos de acuerdo con la condición de la Ruta, por lo que deberán ser diseñados conforme a las especificaciones técnicas que se determinen para la ruta en particular.
- b) Tamaño máximo: Los elementos publicitarios tendrán un tamaño máximo de 5 metros cuadrados.
- c) Colores: Los colores utilizados en el elemento publicitario deberán ser similares a la paleta de colores predominante en el paisaje del lugar, evitando contrastes marcados.
- d) Materialidad: Los elementos publicitarios presentarán una materialidad armónica con el entorno del lugar donde serían instalados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de solicitudes referidas a la instalación de un elemento publicitario en un camino público situado fuera de los límites urbanos, declarado como Camino o Ruta de Belleza Escénica, la Dirección Regional de Vialidad solicitará un informe a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo correspondiente, referido al eventual perjuicio a la estética panorámica que podría resultar de la instalación del elemento publicitario en la ubicación solicitada.

TÍTULO V

Informes Técnicos Favorables relacionados con la seguridad vial para elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos.

Artículo 9°.- Requisitos de la solicitud de informe técnico favorable.

Para requerir el informe técnico favorable que establece el artículo 6° de la ley N° 21.473, para los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, rurales o urbanos, el interesado deberá presentar una solicitud ante la Dirección Regional de Vialidad del lugar donde se instalará el elemento publicitario, o requerirlo a través de la página web de Vialidad, y acompañar los antecedentes que se indican a continuación, o adjuntarlos en formato pdf, en el caso que la solicitud se efectúe a través de la página web:

- a) La identificación del solicitante y la inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros que administra la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- b) Señalar la ubicación propuesta para la instalación del elemento publicitario, indicando las coordenadas en el Sistema de Referencia SIRGAS Chile, y enviar la información georreferenciada en formato KML. Las coordenadas del punto deben ser tomadas al menos con equipos

GNSS de tipo navegador, en la ubicación aproximada donde quedará el centro del elemento publicitario.

- c) Especificar la Ruta en que se desea instalar el elemento publicitario, indicando el rol del camino público, y si está en zona rural o urbana. Además, se deberá señalar si el camino ha sido declarado como Camino o Ruta de Belleza Escénica.
- d) Indicar los distanciamientos mínimos a que se refiere el artículo 7° del presente Reglamento, de acuerdo a la velocidad de operación estimada donde se instalará el aviso publicitario, y en relación a la existencia de otros avisos publicitarios, ubicados antes y después del propuesto, y también de puntos peligrosos.
- e) Indicar las dimensiones, materialidad y memoria de cálculo del letrero publicitario a instalar. Además de indicar los colores que se utilizarán, en el caso de que el elemento publicitario se instale en un Camino o Ruta de Belleza Escénica.

Artículo 10°.- Procedimiento para la obtención del informe técnico favorable.

La Dirección Regional de Vialidad correspondiente, verificará dentro de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde el ingreso de la solicitud de informe técnico favorable, que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y no infringen las prohibiciones establecidas en la ley sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos y en las normas reglamentarias correspondientes. En el caso de que la DRV verificara algún incumplimiento en las materias que le compete revisar, dentro de las cuales se encuentran las indicadas en el artículo 5° de la Ley sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos, deberá rechazar la solicitud. Por el contrario, si la DRV comprobara el cumplimiento de los requisitos de seguridad vial y que no se infringen las prohibiciones indicadas precedentemente, otorgará el informe técnico favorable. Lo anterior, sin perjuicio del criterio que aplique la Dirección de Obras de la Municipalidad correspondiente, respecto al otorgamiento del permiso de instalación respectivo.

Artículo 11°.- Caminos o rutas concesionadas e informe técnico favorable.

Cuando se trate de una solicitud de informe técnico favorable respecto de elementos publicitarios a situar en la faja adyacente a un contrato concesionado, los antecedentes deberán ser enviados por la Dirección Regional de Vialidad a la Inspección Fiscal de dicha concesión para que tanto dicha Inspección Fiscal como la Sociedad Concesionaria puedan pronunciarse sobre si los elementos publicitarios afectan las obras actuales o futuras contempladas para dicha concesión y/o su respectiva operación. Dichos pronunciamientos serán remitidos por la Inspección Fiscal del contrato concesionado a la Dirección Regional de Vialidad, siendo ésta última la que, en virtud de los antecedentes, determinará la pertinencia de emitir el informe técnico favorable respectivo.

Adicionalmente, para efectos de los informes técnicos favorables que debe evacuar la Dirección Regional de Vialidad, y a solicitud expresa de dicha Dirección, el Inspector Fiscal de un contrato de concesión remitirá la información que le sea solicitada respecto de dicho contrato, por ejemplo, antecedentes del proyecto, planos, memorias de cálculo, especificaciones técnicas, etc. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la información a proporcionar por el Inspector Fiscal se limitará únicamente a la que éste disponga en conformidad a la normativa aplicable al contrato de concesión.

Artículo 12°.- Antecedentes incompletos de la solicitud de informe técnico favorable.

En caso de que la Dirección Regional de Vialidad constatará la falta total o parcial de antecedentes o datos requeridos en el artículo 9° precedente, se requerirá al interesado para que complete los antecedentes faltantes, notificándosele dicha situación, y otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que éste los presente, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud.

Artículo 13°.- Contenido del informe técnico favorable.

El Informe técnico favorable que emitirá la Dirección Regional de Vialidad, contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación del interesado. Indicándose el número de inscripción vigente en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.
- b) Ubicación propuesta para la instalación del elemento publicitario.
- c) Identificación del camino público desde la cual es visible el elemento publicitario, indicando rol del camino, si es rural o urbano, y si el camino fue declarado Camino o Ruta de Belleza Escénica.
- d) Las dimensiones, materialidad y memoria de cálculo del letrero publicitario a instalar. Además de indicar los colores que se utilizarán, en el caso de que el elemento publicitario se instale en un Camino o Ruta de Belleza Escénica.
- e) Los distanciamientos mínimos a puntos peligrosos y a los elementos publicitarios adyacentes.
- f) Otras consideraciones que se deberán tener en cuenta por parte del solicitante sobre aspectos de seguridad vial.

Artículo 14°.- Renovación del Informe técnico favorable de un elemento publicitario que puede ser visto desde un camino público.

En el caso de que el solicitante requiera la renovación de un permiso de instalación de un elemento publicitario que pueda ser visto desde un camino público, deberá adjuntar una solicitud de renovación del informe técnico favorable ante la Dirección Regional de Vialidad correspondiente, adjuntando el permiso municipal vigente y el informe técnico favorable emitido en relación al permiso municipal previamente otorgado. La Dirección Regional de Vialidad deberá analizar si el elemento publicitario cumple con los requisitos de seguridad vial en la condición actual del camino. A partir de dicho análisis, la Dirección Regional de Vialidad aceptará o denegará la solicitud de renovación del informe técnico favorable, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la solicitud de renovación del informe técnico favorable.

TÍTULO VI

Fiscalización de los elementos publicitarios que pueden ser vistos desde caminos públicos, urbanos o rurales, en lo que respecta a la seguridad vial.

Artículo 15°.- La fiscalización de todos los elementos publicitarios que puedan ser vistos desde caminos públicos, sean urbanos o rurales, cuenten

o no con un informe técnico favorable, será realizada por la Dirección Regional de Vialidad correspondiente, de acuerdo al listado mensual de permisos otorgados que le remita la Dirección de Obras Municipales.

Una vez realizada la fiscalización aludida se deberá dejar constancia de la realización de esta misma, levantando un acta para tal efecto, que deberá contener al menos lo siguiente:

1. Singularizar el camino o ruta donde se efectuó la fiscalización.
2. Indicar la fecha de la fiscalización.
3. Firma del funcionario que realiza la fiscalización.

No obstante, lo anterior, si durante la fiscalización se constatará cualquier incumplimiento en términos de seguridad vial de los elementos publicitarios, legales o reglamentarios, se deberá levantar un acta cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1. Singularizar el camino o ruta donde se ubica el elemento publicitario que presente el incumplimiento, especificando su localización, y sentido de visualización.
2. Indicar la fecha de la fiscalización.
3. Señalar el nombre del avisador que se indica en el elemento publicitario. Si éste último no señalara el nombre del avisador, o éste último no se encuentra vigente en el Registro de Avisadores, se deberá dejar constancia de aquello.
4. Indicar el N° de permiso del elemento publicitario otorgado por la Dirección de Obras Municipales. En caso de que no exista un permiso vigente, se deberá consignar en el acta.
5. Indicar el incumplimiento que se constata, señalando la norma que se infringe, y una breve descripción de los hechos, acompañando un registro fotográfico del anterior, en caso de ser posible.
6. Firma del funcionario que realiza la fiscalización.

La Dirección Regional de Vialidad deberá remitir copia del acta que da cuenta del incumplimiento a la Dirección de Obras Municipales correspondiente, entendiéndose por tal aquella Dirección de Obras Municipales que hubiera otorgado el permiso o le hubiese correspondido hacerlo en caso de que no exista uno, para que ésta ordene el retiro del elemento publicitario al avisador en los casos que señala ley N° 21.473, dentro del plazo de 30 días hábiles. Si el avisador hiciera caso omiso a la orden antedicha y no efectuara el retiro ordenado dentro del plazo otorgado para ello, el Director de Obras Municipales deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, para que éste, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, ordene el retiro de los elementos publicitarios a la Municipalidad respectiva, con cargo a la garantía constituida para tal efecto, en caso de que ésta exista. Lo anterior, es sin perjuicio de la revocación del permiso que podrá efectuar la Municipalidad correspondiente, en caso de estimarlo procedente, y de las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo al Título IV de la ley N° 21.473, que establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las contravenciones de la ley referida y a los reglamentos respectivos, las cuales también deberán tramitarse de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287.

Artículo 16°.- La fiscalización se sujetará a un programa elaborado por las Direcciones Regionales de Vialidad, de acuerdo con la información proporcionada por las Direcciones de Obras Municipales de la región respectiva, el cual deberá ser aprobado mediante una resolución de la

Dirección Regional de Vialidad correspondiente, tendrá una vigencia de un año y podrá modificarse por razones fundadas, mediante una resolución emitida por el mismo jefe de Servicio que aprobó el programa inicialmente. Dicho programa establecerá un cronograma que priorizará aquellos caminos públicos, urbanos o rurales, en los cuales se identifique mayor número de permisos otorgados, puntos peligrosos o que presenten tramos de alto riesgo para la seguridad vial, u otros aspectos o factores requeridos por las Municipalidades.

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 17°.- Recursos.

En contra del oficio que rechace un Informe Técnico Favorable y del oficio que rechace la declaratoria de camino o tramo de éste, como camino o ruta de belleza escénica, procederá el recurso de reposición ante la Dirección Regional de Vialidad que hubiera rechazado el informe técnico favorable o la declaración de ruta de belleza escénica, y el recurso jerárquico en subsidio del anterior, ante la Dirección Nacional de Vialidad, no obstante, también podrá interponerse el recurso jerárquico directamente ante la Dirección Nacional de Vialidad. Todo lo anterior, conforme al procedimiento y normas establecidas en la Ley N° 19.880.

Artículo 18°.- Notificaciones.

Las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.880. No obstante, el interesado podrá, manifestando expresamente su consentimiento, informar un correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de la fiscalización permanente de todo elemento publicitario que debe ejercer la Dirección Regional de Vialidad, en lo que respecta la seguridad vial, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N°21.473, ésta se deberá realizar teniendo en cuenta los plazos de regularización y adecuación previstos en el artículo primero transitorio de dicha ley, según la forma y plazos que se indican a continuación:

- a) En el caso de los elementos publicitarios que cuenten con autorización de instalación vigentes, serán aplicables las disposiciones de fiscalización contenidas en el Título V de este reglamento, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 38 de la ley referida, para ajustarse a las exigencias de la normativa de seguridad vial.
- b) En el caso de los avisadores que deben regularizar u obtener su inscripción en el Registro respectivo y entregar la boleta de garantía señalada en el artículo 12 de la ley N° 21.473, serán aplicables las disposiciones de fiscalización una vez transcurrido el plazo de dos años contados desde entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 38 de la ley referida.

Artículo segundo.- Los avisadores de elementos publicitarios que cuenten con una autorización de instalación vigente, y deban ajustarse a la nueva normativa de seguridad vial en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de los reglamentos a que se refiere el artículo 38 de la ley N° 21.473, deberán concurrir ante la Dirección Regional de Vialidad correspondiente, y solicitar que ésta certifique/informe/valide la adecuación del elemento publicitario a la nueva normativa de seguridad vial. Para lo anterior, el solicitante deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del solicitante en los términos indicados en el artículo 9° del presente reglamento.
- b) Señalar la ubicación del elemento publicitario, indicando las coordenadas en el Sistema de Referencia SIRGAS Chile, indicando el rol del camino público, y si está en zona rural o urbana y enviar la información georreferenciada en formato KML. Las coordenadas del punto deben ser tomadas al menos con equipos GNSS de tipo navegador, en la ubicación aproximada donde quedará el centro del elemento publicitario.
- c) Adjuntar el permiso de autorización vigente.
- d) Informar la adecuación efectuada a la norma vigente, desglosando los aspectos que fueron regularizados. Para el caso que el elemento publicitario no necesite readecuación, por cumplir con la nueva normativa, el avisador deberá informarlo.

Se deja constancia que el otorgamiento de la certificación/informe/validación antedicha por parte de la DRV, se efectuará sin perjuicio de los criterios que establezca la Dirección de Obras Municipales para conceder el permiso de instalación correspondiente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas